

Partidos judiciales	Terminos municipales	Clases de cultivos		
		Pedrisco		Incendio
		Trigo centeno	Avena-cebada	Todos cultivos
<i>Provincia de Valladolid</i>				
Medina del Campo	Fuente el Sol, Gomenarro, Lomeviejo			
Medina de Rioseco	Todos			
Mota del Marqués	Todos			
Olmedo	Almenara de Adaja, Ataquines, Muriel, Salvador			
Peñafiel	Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Valbuena de Duero			
Tordestillas	Vellilla, Velliza, Villán de Tordestillas			
Valoria la Buena	Todos	1,75	2,52	
Valladolid	Todos			0,30
Villalón de Campos	Aguilar de Campos, Cabezón de Valderabuey, Castrobol, Mayorga, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Saelices de Mayorga, Santervás de Campos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Vega de Ruyponce, Villacarralón, Villacreces, Villagómez de Nueva, Villaba de la Loma, Zorita de la Loma			
	Resto de la provincia	1,63	2,18	
<i>Provincia de Vitoria</i>				
	Toda la provincia	0,32	0,61	0,20
<i>Provincia de Zaragoza</i>				
Ateca	Todos			
Belchite	Almochuel, Belchite, Codo, Lécera, Mediana			
Calatayud	Todos			
Cariñena	Todos			
Ejea de los Caballeros	Maipica de Arba, Pradilla de Ebro, Remolinos, Tauste	1,19	2,70	0,30
Sos del Rey Católico	Artieda, Bagües, Diel, Escó, Fuencaledras, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés Luesia, Mianos, Pintamo, Ruesate, Salvatierra de Esca, Sigües, Undues-Pintano, Urries			
Daroca	Todos	1,11	2,44	
	Resto de la provincia	0,64	1,38	
<i>Provincia de Zamora</i>				
	Toda la provincia	0,61	1,45	0,30

MINISTERIO DE TRABAJO

8161 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1974 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería.

Advertidos errores y omisiones en el texto de la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 28 de febrero del corriente año, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 60 y 61, de fechas 11 y 12 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4972, primera columna, artículo 42, donde dice: «... correspondiente a su categoría profesional, participando, además, en su caso...», debe decir: «... correspondiente a su categoría profesional, participando, en su caso...».

En la página 4973, segunda columna, artículo 55.2, B), donde dice: «... fuera del establecimiento será distribuida exclusivamente entre el personal de los grupos profesionales de comedor y cocina», debe decir: «... fuera del establecimiento, así como los que se devenguen en servicios especiales, como "lunchs", banquetes, etc., sea distribuido exclusivamente entre el personal de los grupos profesionales de comedor y cocina: el 10 por 100 para comedor y el 5 por 100 para cocina».

En la misma página y columna, artículo 55.2, C), donde dice: «... al 10 por 100 para los grupos profesionales de Conserjería y Pisos», debe decir: «... al 10 por 100 para los grupos profesionales de Conserjería y Pisos, en la proporción del 40 por 100 para Conserjería y el 60 por 100 para Pisos».

En la página 4974, primera columna, artículo 62, donde dice: «... se efectuará por decenas o quincenas, ...», debe decir:

«... se efectuará por decena, quincena o mes, salvo en Cafeterías, que será mensual».

En la página 4978, segunda columna, párrafo primero, correspondiente al anexo II, B), 8. Servicios Auxiliares, a continuación de «1) Guardia del exterior», se añadirá: «m) Fontanero...».

En la página 5070, primera columna, anexo II, C), 3. Cocina y repostería, p) Personal de platería, y al final del párrafo a continuación de «... a estos menesteres...», se añadirá: «Este personal de Platería se equipará a todos los efectos al Marmitón.»

En la página 5071, segunda columna, anexo II, C), 3. Servicios auxiliares A continuación de «1) Guardas del exterior ... de sus superiores», se añadirá: «m) Fontaneros.—Son los encargados de las instalaciones de agua y saneamiento del hotel; poseeran conocimientos amplios de todo cuanto hace referencia a su especialidad.»

En la misma página y columna, en el párrafo segundo del número 1. Varios. Donde dice: «... para los establecimientos de las secciones 1.ª y 3.ª» debe decir: «... para los establecimientos de las secciones 1.ª y 2.ª».

En la misma página y columna, en el párrafo segundo del número 2. Comedor. Donde dice: «... para los establecimientos de las secciones 1.ª y 3.ª», debe decir: «... para los establecimientos de las secciones 1.ª y 2.ª».

En la página 5072, segunda columna, en el párrafo primero del número 2. Varios, donde dice: «... y D) Ayudante de cafetero, y H) Mecánico o calefactor...», debe decir: «... y D) Ayudante de cafetero, k) Aprendices, H) Telefonistas y I) Mecánico o calefactor...».

En las páginas 5074, 5075, 5076, 5077 y 5078, anexo III. Tablas de salarios. En los pies que aparecen al final de las tablas correspondientes a los establecimientos de la Sección primera

para el personal de Recepción y Contabilidad, de Conserjería; de Cocina; de Comedor; de Pisos; de Servicios Auxiliares, y a los de la Sección segunda para el personal de Recepción y Contabilidad; de Conserjería; de Cocina; de Comedor; de Pisos y de Servicios Auxiliares, donde dice: «La manutención y el alojamiento de este personal...», debe decir: «La manutención de este personal...». Asimismo se añadirá la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», al pie de las tablas correspondientes al personal de Lencería y Limpieza de las secciones primera (página 5076) y segunda, y de Varios de la tercera (páginas 5078/79).

En las mismas páginas y tablas de salarios, a continuación de la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», se añadirá en la correspondiente al personal de Conserjería de las secciones primera (página 5074) y segunda (5077) lo siguiente: «El Vigilante de noche solo tendrá derecho a cena y desayuno».

De la misma manera, en las tablas correspondientes al personal de Cocina de las secciones primera (páginas 5074/75), segunda (página 5077) y tercera (página 5079), y a continuación del pie de cada una de ellas, que dice «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», se añadirá: «Los aprendices tendrán, además, derecho a alojamiento». Asimismo, en los cuadros correspondientes al personal de Pisos de las secciones primera (página 5075) y segunda (página 5077), se añadirá a continuación de la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», la siguiente: «El personal femenino tendrá, además, derecho a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las Empresas librarse de esta última obligación mediante la oportuna compensación a metálico».

En la página 5074, anexo III, Establecimientos de la sección primera, Personal de Conserjería. Debe omitirse la cantidad de 6.144 pesetas correspondiente al Ayudante de Conserje en la columna «G» de «1 estrella». A continuación de la categoría de Botones mayor de dieciocho años, se añadirá otra que diga: «Botones menores de dieciocho años». El Salario Mínimo Interprofesional según su edad.

En la página 5075, Establecimientos de la sección primera, Personal de Cocina, en la primera columna, 5 estrellas, línea correspondiente al Cofretero, donde dice: «8.558», debe decir: «6.848». Personal de Pisos, al final de la tabla, donde dice: «(1) La Gobernanta que perciba...», debe decir: «(1) La Gobernanta de primera y la de segunda que perciban...».

En la página 5076, Establecimientos de la sección primera, Personal de Servicios Auxiliares. Donde dice: «... Ebanista... Albañil y Pintor», debe decir: «... Ebanista... Albañil, Pintor y Fontanero».

En la página 5080, Establecimientos de la sección cuarta, Cafeterías. En la columna de la categoría 1.ª, línea correspondiente al Portero, donde dice: «3.000», debe decir: «2.550».

En la misma página y clase de establecimientos, segunda columna, donde dice: «... percibirán como mínimo de la Empresa los salarios correspondientes...», debe decir: «... percibirán como mínimo de la Empresa lo que reste hasta completar los salarios correspondientes...».

En la página 5081, Establecimientos de la sección quinta, Personal de Mostrador. En la columna de la 3.ª categoría, línea correspondiente al Dependiente de 2.ª, donde dice: «4.133», debe decir: «6.133».

En la misma página, Establecimientos de la sección quinta, Personal de varios Cocinero, 3.ª, donde dice: «6.000», debe decir: «6.190».

En la página 5083, Establecimientos de la sección octava, Personal de Oficinas y Contabilidad. En las columnas de la primera y segunda categorías, línea correspondiente al Aspirante de quince años se deberán invertir las dos cantidades que figuran en ella, pasando 6.337 a la primera columna y 6.269 a la segunda, quedando invariables las otras dos restantes.

En la página 5084, Remuneración a los servicios extraordinarios. 2. Establecimientos de la sección segunda, en epígrafe de la última categoría, donde dice «Fondas, Casas de huéspedes, Fondas Posadas», debe decir: «Fondas, Casas de huéspedes, Posadas», y en la retribución correspondiente al Camarero en la columna de 1 servicio en las categorías de «2 estrellas» y «Fondas, Casas de huéspedes, Posadas», las cantidades de 151 y 126 deberán ser 150 y 125, respectivamente.

En la misma página, 3. Establecimientos de la sección tercera, la palabra «Servicios» se deberá alinear con los números 1 y 2, que se incluirán en cubecura de cada una de las dos columnas de que se componen los grupos de Lujo Primera, Segunda y Tercera.

En la página 5085, anexo IV, segunda columna, de Cocina, donde dice: «Aprendices de Cocina...», 1.ª, debe decir: «Aprendices de Cocina...», 150».

En la página 5087, segunda columna, IV, donde dice: «Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección primera», debe decir: «Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección séptima». Asimismo, en el apartado VI, distribución del porcentaje en los establecimientos de la sección novena, donde dice: «Nave de billar...», debe decir: «Mozo de billar...».

Se añadirá al texto la siguiente «Disposición transitoria. Se incluirá como categoría a extinguir la de Subcamarero en los hoteles de 5 estrellas y 4 estrellas, así como en los establecimientos de la sección tercera clasificados como de Lujo».

En los hoteles de 5 estrellas tendrán el salario inicial de 231 pesetas y el garantizado de 7.137 pesetas, y en los de 4 estrellas el salario inicial de 231 pesetas y el garantizado de 6.819 pesetas. En los Restaurantes de Lujo el salario inicial será de 152 pesetas y el garantizado de 6.144 pesetas.

La puntuación a efectos de la participación en el porcentaje de estos Subcamareros será de 2,75 puntos, tanto en los Hoteles como en los Restaurantes».

8162

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la industria textil algodonera

Ilustrísimo señor

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 6 de marzo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera, y que ha sido suscrito el día 7 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al objeto, vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado, suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12-3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 5 de abril del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a), en relación con el artículo 12-2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en la violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100 con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a), en relación con el artículo 12-2 del Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera, supeditado a la significación del artículo segundo considerando